Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Declaración de Petición de Herencia
Demandantes	Ana Andrea y Jhon Jairo Muñoz Correa
Demandados	Doris Del Socorro Pérez Ospina y Otra
Radicado	05001-31-10-011-2023-00005-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 052
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por los señores ANA ANDREA y JHON JAIRO MUÑOZ CORREA en contra de la señora DORIS DEL SOCORRO PÉREZ OSPINA y OTRA.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Aportará registro civil de nacimiento de los señores ANA ANDREA y JHON JAIRO MUÑOZ CORREA.

2°. Aportará **registro civil de defunción y de nacimiento** de LUIS ALBERTO MUÑOZ OSPINA.

3°. Aportará registro civil de defunción de la señora ROSAURA OSPINA SANCUYU.

4°. Aportará copia de la escritura pública N° 4592 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaria 6° de Medellín mediante la cual se realizó la sucesión de la señora ROSAURA OSPINA SANCUYU.

5°. Aclarará si la señora MARIA ELSY PALACIO OSPINA está viva, en caso afirmativo la vinculará al presente proceso aportado toda su información para efectos de su notificación y en caso negativo aportara su registro civil de defunción.

6°. Aportará registro civil de defunción del señor GUILLERMO DE JESÚS PALACIO OSPINA.

7°. Aportará registro civil de defunción de la señora LUZ MARINA CORREA madre de los demandantes y esposa del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ OSPINA.

8°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba articulo 212 CGP.

9°. Deberá allegar un poder otorgado por los demandantes, en el cual se indique además, el canal digital del apoderado en amparo de pobreza artículo 5 ley 2213 de 2022.

10°. Previo a acceder a la solicitud de oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, acreditará haberse agotado la petición que trata en inciso 2° del artículo 173 del CGP, con la advertencia que es deber de las partes recaudar todas las pruebas que considere necesarias antes de iniciar un juicio.

11°. En el acápite denominado notificaciones aportara el correo electrónico de los demandantes, artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

12°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ca9ed1046a614c304e0fc8cbf845584de2f463230bc66bd3d7c798217c20d8**
Documento generado en 23/01/2023 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica